Sentencia

Acapulco, Guerrero, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **5826/2025,** relativo al juicio oral mercantil promovido por ******** ***** *****, contra ***** ******** ********** ******** ******* ********, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **treinta de abril de dos mil veinticinco** en el Buzón de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, recibido en la oficialía de partes de este juzgado, siete de mayo siguiente, ******** ***** *****, por propio derecho, demandó en la vía **oral mercantil** de ***** ******** ********** ******** ******* ********, las siguientes prestaciones:

> ***"a)*** *El cumplimiento de contrato de Seguro de Automóviles Agencias- Amplia, número de póliza ********, y/o la póliza vigente al momento del siniestro, celebrado con la demandada con cobertura por daños materiales que ampara al vehículo ********* ** *********, Serie **********, Modelo 2024, Motor ********.*
>
> ***b)*** *Derivado de lo anterior demando la total reparación de mi vehículo asegurado, o en su defecto el pago de la suma $********** *** ****** ********* *** ***** ****** moneda nacional), por concepto de daños materiales por pérdida parcial, que corresponde a la cobertura y servicios amparado en la póliza contratada.*
>
> ***c)*** *el pago de las primas de seguro efectivamente pagadas a partir del 28 de septiembre de 2024, fecha en que se atendió el siniestro de mi vehículo asegurado.*
>
> ***d)*** *El pago de la Indemnización por mora a la que se refiere el artículo 276 de la Ley de Instituciones de seguros y de Fianzas, que será calculada en liquidación de sentencia.*
>
> ***e)*** *El pago de los intereses moratorios que resulta por el incumplimiento de la obligación a cargo de la institución de seguros hoy demandada, calculada según lo dispuesto por el*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafo segundo, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, computados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta a total conclusión del presente asunto concepto que se liquidará en ejecución de sentencia.

f) *La devolución del excedente pagado por demerito del motor, que ilegalmente cobró la demandada.*

g) *El pago de Interés legal a razón de 6% (seis por ciento) sobre las cantidades que se reclaman a la demandada.*

h) *El pago de daños y perjuicios que ha ocasionado la demandada al no cumplir con la póliza contratada.*

i) *El pago de los honorarios, gastos y costas que se deriven del presente juicio."*

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de **ocho de mayo de dos mil veinticinco,** se registró y se admitió la demanda en el libro de control electrónico bajo el número ********; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; asimismo, solicitó se llamara a juicio como tercero a ***** ******* ******** ******* ** ******* ******** ; de igual manera, se dio vista a la parte actora.

En auto de trece de junio de dos mil veinticinco se recibió el escrito por el cual la parte actora desahogó la vista antes referida y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar en su modalidad de videoconferencia, en la que, se ordenó llamar a juicio al propietario y/o apoderado legal de ***** ******* ******** ******* ** ******* ******** y se

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

pJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenó su emplazamiento, para lo cual se suspendió la audiencia para la debida integración de la Litis.

Por escrito acordado mediante proveido de veinte de agosto de dos mil veinticinco, ***** ******* ******** ******* ** ******* ******** , por conducto de su propietario **** ***** ******* ******* , se apersonó al juicio, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, las partes desahogaron la vista en relación al apersonamiento del tercero llamado a juicio, y la parte demandada promovió incidente de falta de personalidad mismo que se reservó acordar en audiencia preliminar; asimismo, en dicho acuerdo se señalaron las once horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinticinco para el verificativo de la continuación de la audiencia preliminar.

En seis de octubre de dos mil veinticinco tuvo verificativo la continuación de la audiencia preliminar, se desarrolló la etapa relativa a la depuración del procedimiento y analizó la legitimación de las partes, de igual manera, el juez otorgó el uso de la voz a las partes para que realizaran sus manifestaciones en relación al incidente de falta de personalidad. Posteriormente, después de escuchar las manifestaciones de las partes, el Juez declaró fundado el incidente y otorgó a la tercera llamada a juicio el plazo de diez días hábiles para que exhibiera la documental idónea para acreditar su personería, motivo por el cual se suspendió la audiencia y se reservó señalar fecha y hora para su continuación.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el tercero llamado a juicio aclaró que por un error involuntario se asentó ***** ******* ******** ******* ** ******* ********; sin embargo, la razón comercial correcta es ***** ****** y exhibió la documental para acreditar su personería como propietario del negocio; asimismo, se señalaron las once horas con treinta minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco para la continuación de la audiencia preliminar.

El diez de noviembre de dos mil veinticinco tuvo verificativo la continuación de la audiencia preliminar en la cual al no haber excepciones dilatorias se procedió al inicio a la etapa de conciliación o mediación, en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se declaró cerrada la etapa de conciliación.

Seguidamente, se continuó con la etapa relativa a acuerdos sobre hechos no controvertidos en la cual las partes acordaron como hecho no controvertido la existencia de la póliza materia de Litis. Por otra parte, en relación con la fijación de acuerdos probatorios, las partes no pactaron ninguno por lo que el juez declaró cerradas dichas etapas.

Posteriormente, se continuó con la etapa de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, se admitieron tanto a la accionante como a la enjuiciada diversas **documentales**; la **instrumental de actuaciones;** la **presuncional legal y humana**.

De igual forma, se admitió la **prueba confesional** ofrecida por ambas partes y la confesional ofrecida por la demandada con cargo al tercero llamado a juicio; se admitió la documental vía informe ofrecida por la actora y demandada con cargo al representante legal de **BMW Acapulco;** asimismo, la prueba de reconocimiento de documento ofrecida por la parte actora con cargo a ***** *********

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

******* **** ; de igual manera, la pericial en materia de mecánica automotriz y tránsito terrestre y avalúo ofrecida por la parte demandada y con los puntos de ampliación ofrecidos por la parte actora.

Por otra parte, no se tuvo por admitida la documental consistente en reconocimiento de documento ofrecida por la parte actora a cargo de ******* ****** ********, por lo que para la audiencia de juicio se fijaron las **once horas con diez minutos del diez de diciembre de dos mil veinticinco**.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **diez de diciembre de dos mil veinticinco,** tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se otorgó el uso de la voz a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera en relación a la falta de rendición de los informes solicitados, posterior a que las partes formularan sus manifestaciones, el juez ordenó regularizar el procedimiento a efecto de corregir la denominación de la agencia a la cual se ordenó girar los oficios en auto de nueve de diciembre de dos mi veinticinco, información que requirió al actor.

Por otra parte, en relación a la ratificación de documento con cargo a ***** ********* ******* ****, se hizo constar la inasistencia de dicha persona, para lo cual se ordenó requerir nuevamente su presentación ante el Juzgado, apercibiendola con una multa en caso de no comparecer en la fecha y hora que se fijaría.

Luego, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por las partes y la ofrecida por la demandada al tercero llamado a juicio.

Seguidamente, se suspendió la audiencia y se reservó señalar fecha para su continuación hasta en tanto no se

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66633000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contara con el resultado de los informes y el dictamen pericial.

Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiséis se tuvo por rendido el informe a cargo de Trascendencia automotriz Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Por acuerdo de veintiséis de mayo de la presente anualidad se acordó los escritos signados por el apoderado legal de la parte demandada y el autorizado de la parte actora, en ese mismo acuerdo de señalaron las once horas con treinta minutos del veinticuatro de junio del año en curso para la continuación de la audiencia de juicio.

En la citada fecha se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se desahogó la pericial en materia de mecánica automotriz, tránsito terrestre y avalúo.

Por otra parte, toda vez que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba de ratificación de documento a cargo de ***** ********* ******* ****, el juez ordenó notificar a la citada persona por conducto de cualquiera de los actuarios adscritos al Juzgado, suspendió la audiencia y señaló las doce horas del veinte de agosto de la presente anualidad para la continuación de la misma.

Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiséis, el tercero llamado a juicio objetó el dictamen pericial emitido por el perito **** ******* ********* *******.

El veinte de agosto de dos mil veintiséis tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la cual se hizo constar la inasistencia de ***** ********* ******* ****, a fin de desahogar la prueba de ratificación de documento ofrecida por la parte actora, por lo que, se señalaron las trece horas

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

con treinta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis para la continuación de la audiencia, se ordenó la presentación de la citada persona, para lo cual se ordenó el uso de la fuerza pública para su debida presentación en la fecha y hora citada, girándose oficio al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que en auxilio de este Juzgado ordenara a quien correspondiera, la localización y presentación de ***** ********* ******* ****, oficio que se dejó a disposición de la parte actora para que realizara el trámite correspondiente, apercibida que de no comparecer a recoger el citado oficio, se declararía desierta la prueba de ratificación de documento a cargo de ***** ********* ******* ****.

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio en la cual se hizo constar que la parte actora no compareció a las instalaciones del Juzgado a recoger el oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para la localización y presentación de ***** ********* ******* ****, a fin de desahogar la prueba de ratificación de documento, por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de veinte de agosto del año en curso y se declaró desierta dicha probanza.

Se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y se abrió la etapa de alegatos en la que la demandada y el tercero llamado a juicio formularon los de su intensión, y declaró por precluido el derecho de la parte actora de formular los suyos, debido a su inasistencia.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se declaró visto el asunto, se citó para sentencia definitiva; y se difirió la audiencia de juicio únicamente para el dictado de la sentencia, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018,** ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, el primero de ellos, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y el segundo a la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción XVI, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, y 277 último párrafo de la de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, puesto que la presente es una controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses particulares, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que existió **sumisión tácita** en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sobre lo cual la parte demandada compareció a contestar la demanda, opuso excepciones y defensas y

Versión pública PJF

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofreció pruebas, sin que opusiera excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XVI y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, como lo es el **contrato de seguro**, en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, sin limitación de cuantía, a condición de que sea de cuantía determinada.

Siendo que el caso a estudio se demanda como acción principal el cumplimiento del contrato de seguro de vehículos celebrado con la parte demandada.

Por otra parte, resulta infundada la excepción que hace valer la tercera llamada a juicio, pues las actividades que realiza si se contemplan como acto de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio, específicamente en su fracción VIII, que considera actos de comercio a las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, así como en la fracción XXV o por analogía como una empresa o prestación de servicios lucrativos de carga y maniobras

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso, que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169857, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

De la misma manera, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con registro 189294, del rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la legitimación de las partes.

A manera de introducción, es preciso señalar, que a partir de la interpretación de los artículos 29 y 33, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los numerales 2029, 2033 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, en la contradicción de tesis 26/97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"…La materia de la contradicción versa sobre si las facturas no objetadas que describen los bienes que la amparan y que tienen un "endoso", presentadas por el tercero extraño al juicio principal, con las que se pretende acreditar la propiedad, son válidas y suficientes para acreditar en el juicio de amparo el interés jurídico del tercero a quien se le embargan bienes de su propiedad, en un juicio en que no interviene y le es ajeno.*
>
> *(…)*
>
> *Respecto de este tema, este Alto Tribunal sustentó la tesis jurisprudencial siguiente: "ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ UNA TRASLACIÓN DE DOMINIO". (se transcribe).*
>
> *Del anterior criterio se advierte que la firma al reverso de la factura que detalla un automóvil, no constituye un endoso, toda vez que la propiedad de los bienes muebles (automotores), normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo e, inclusive, prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

del contenido de los artículos 29 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es correcto, según se advierte del contenido de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, que a la letra dicen: (se transcriben)

Sin embargo, como se advierte de la tesis transcrita con antelación, es importante no perder de vista que, de acuerdo con la práctica comercial reiterada, si bien es cierto que al firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa, no se está endosando la factura, pues técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, no obstante ello, conforme al uso comercial constituye un indicio de la compraventa celebrada respecto del mencionado bien mueble, según haya sido la operación concertada.

De igual manera, de la propia tesis se desprende otra conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno, en el sentido de que la firma al reverso de la factura, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos, según haya sido la operación concertada.

Empero, una nueva reflexión sobre el tema permite concluir que la referida firma constituye una compraventa, mas no así una cesión de derechos, como se explicará enseguida.

Los artículos 2029, 2033 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, literalmente dicen: (se transcriben)

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que la simple firma al reverso de las facturas no puede considerarse una cesión de derechos, pues de conformidad con el transcrito artículo 2029, habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor, mientras que, en el caso concreto, se trata de un caso distinto, esto es, la transferencia de la propiedad de unos bienes muebles a otro, y no de derechos que tenga un acreedor en contra de un deudor. Además, en la cesión de derechos se exigen requisitos no requeridos en la transmisión de la propiedad de automóviles, toda vez que, en el primer caso, en la concertación del acto jurídico se requiere de la intervención de dos testigos, en tanto que, en tratándose de la firma en el reverso de las facturas, por las que se enajenan los bienes por ellas amparados, no se exige tal requisito.

Ahora, como bien se dijo en la citada tesis jurisprudencial, la firma en el reverso de la factura entraña el acto jurídico de compraventa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente dice: (se transcribe)

Como se aprecia del precepto transcrito, existe compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir al otro la propiedad de una cosa y, por su parte,

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

el otro se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Los anteriores presupuestos se encuentran satisfechos cuando el dueño de un vehículo se obliga a transmitir al otro contratante la propiedad del bien mueble; voluntad que se manifiesta al plasmar su firma al reverso de la factura que detalla dicho bien, que normalmente en forma equivocada se acompaña de la expresión "cedo los derechos de la presente factura", en tanto que el otro contratante, a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero a cambio del vehículo. Ciertamente, es normal que en los llamados "endosos" de las facturas no se especifique el precio que se pagó por la enajenación de los bienes amparados por dichos documentos; sin embargo, no por ello debe entenderse que no existe uno de los elementos de la compraventa, consistente en la exigencia de que uno de los contratantes se obligue a pagar una cantidad cierta y en dinero a cambio del bien amparado por la factura, toda vez que en estos casos existe un precio cierto y determinado señalado en el propio documento.

<u>Por tanto, hasta aquí es posible concluir que legalmente la firma que aparece en el reverso de las facturas que detallan bienes muebles, no constituye un endoso ni una cesión de derechos, sino una operación de compraventa de los bienes muebles detallados en dichos documentos privados</u> (…)".

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

En el caso, es conveniente establecer que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que ******** ***** *****, reclama de ***** ******** *********** ******** ******* ** ******* ********, el cumplimiento del contrato de seguro, por concepto de daños materiales o, en su defecto, el pago de la cantidad de ********** *** ****** ********* *** ***** ****** moneda nacional), por concepto de daños materiales por pérdida parcial, respecto de la póliza número ********* con vigencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco, en la que aparece como asegurado ******** ***** *****, y como vehículo asegurado el descrito como: ********* **********, Modelo ****, Motor *********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para acreditar la propiedad del bien asegurado, la actora al promover su demanda exhibió el contrato de crédito por la adquisición del vehículo materia de Litis, así como la factura número ******, expedida por ******** ******** a nombre de la actora, documento del cual se advierten los datos del vehículo materia de Litis.

Ahora bien, obra en autos la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedido originalmente por ******** ******** a favor de ******** ***** *****, respecto del vehículo ********* ********** , Modelo ****, Motor ********. Asimismo, corre agregado el contrato de compraventa, celebrado entre ******** ******** en su calidad de enajenante, y la hoy actora en su calidad de adquirente.

Es un hecho notorio y de derecho que, con la entrada en vigor de la facturación electrónica regulada por el Código Fiscal de la Federación, las facturas representadas en archivos XML e impresiones con código QR carecen de un reverso físico idóneo para estampar la figura tradicional del "endoso en propiedad" que se utilizaba en los títulos de papel. Por ende, la transmisión de los derechos de propiedad sobre bienes muebles de esta naturaleza debe perfeccionarse y demostrarse a través de un acto jurídico traslativo de dominio idóneo, como lo es el contrato de compraventa.

En el caso concreto, este Juzgador procedió a la verificación del código QR inserto en el CFDI basal a través de la plataforma oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT), constando su estatus como **Vigente**. Al concatenar dicho comprobante fiscal con el contrato de compraventa privado exhibido, se advierte de forma

PJF - Versión pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

indubitable una **continuidad correcta en la cadena de transmisiones de derechos**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2024497, rubro y contenido siguiente:

> ***"FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.*** *De los artículos **29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

*a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo **210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles**, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.*

Por tanto, al haberse acreditado el acto jurídico traslativo de dominio (compraventa) y la certeza jurídica del bien de procedencia lícita (CFDI verificado), y al adminicular la póliza de seguro a favor de la actora asegurada y el contenido en la factura antes descrita, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que se estima que son aptas para acreditar la propiedad de la parte actora respecto del automóvil asegurado.

Aunado a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 798, del Código Civil Federal,[1] tratándose de bienes

[1] Artículo 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

muebles, como en el caso, la posesión hace presumir la propiedad.

De manera que, la parte actora ******** ***** ***** , cuenta con legitimación en la causa, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como asegurada y propietaria de la póliza de seguro *********, la cual fue exhibida por la accionante, documento que constituye base de la acción, de la que se aprecia que la compañía de seguros demandada admitió la contratación del seguro bajo el citado número de póliza con el demandante, respecto del vehículo cuya indemnización se pretende.

Aunado a que, como se analizó en párrafos que anteceden, se tiene por acreditada la propiedad de la actora respecto del vehículo asegurado.

En cuanto a la demandada ***** ******** ********** ******** ******* ** ******* ******** compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ********* ****** ****, personalidad que les fue reconocida en audiencia preliminar; del mismo modo, se encuentra legitimada en el presente juicio, ya que expidió la póliza, respecto de la cual se reclama el cumplimiento de seguro.

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la compañía aseguradora dio contestación a la demanda presentada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al haber aceptado la existencia de la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 1998, página 351, registro 196956, que dice:

> ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la demandada.

En consecuencia, son infundadas las siguientes excepciones hechas valer por la parte demandada, relacionadas a la falta de acción y derecho de la actora así como la legitimación activa en la causa, dichas excepciones son las identificadas como **excepciones de falta de acción y derecho de legitimación activa en la causa**; **la derivada del artículo 1061 fracción IV del Código de Comercio, misma que consiste en la falta de acción y derecho de la actora**; **la excepción de falta de acción y derecho derivada de la objeción de documentos** y **la excepción de falta de legitimación activa en la causa, misma que se opone con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.**

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues todas van encaminadas a desvirtuar la legitimación activa de la parte actora en el presente juicio, pero como quedó precisado en párrafos que anteceden, la parte actora ******** ***** ***** , cuenta con legitimación en la causa, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como asegurada y propietaria de la póliza de seguro *********, la cual fue exhibida por la accionante, documento que constituye base de la acción.

De igual manera, resultan infundadas las excepciones hechas valer por la tercera llamada a juicio, denominadas improcedencia del llamamiento a juicio y falta de acción y derecho, mismas que fueron hechas valer bajo el argumento toral de que no fue ella quien trasladó el vehículo aseguro; sin embargo, del desahogo de la prueba confesional, su propietario el señor **** ***** ******* ******* aceptó que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona moral que representa si fue quien llevó a cabo el arrastre del vehículo asegurado dentro de la póliza materia de Litis.

Confesión que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, sobre un hecho propio y concerniente a la Litis

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar correctamente la litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda, como a la contestación a la misma.

Del análisis efectuado a la demanda y su contestación, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a la

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

demandada al cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato de seguro, al amparo de la póliza número *********; o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolverla de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

La controversia debe resolverse dentro de los límites fijados por las pretensiones de la demanda y las excepciones opuestas al contestarla. En este juicio, la parte actora reclamó el cumplimiento de la póliza de seguro respecto de los daños que atribuyó al siniestro de inundación reportado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. Por tanto, la materia de decisión consiste en determinar si la aseguradora cumplió las obligaciones derivadas de ese siniestro y de la cobertura contratada.

El artículo 1327 del Código de Comercio dispone que la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas. Esa regla exige que el fallo guarde correspondencia con la demanda y la contestación, y que no resuelva pretensiones distintas de las planteadas, en el juicio oral mercantil, la litis se fija a partir de esos escritos y no se amplía por la sola aparición de otros hechos durante el desahogo probatorio.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Una vez establecida la litis, se procede al estudio de la acción planteada, para lo cual tenemos que del análisis del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el cumplimiento del contrato de seguro de automóvil, celebrado entre las partes, en específico la cobertura de daño material, que se encuentra amparada por la póliza número *********.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".*

Del precepto transcrito se advierte que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

De lo expuesto, se advierte que los elementos de la acción intentada, son los siguientes:

1. **La existencia del contrato de seguro, del que derive la póliza de seguro y la cobertura correspondiente al riesgo materia de la controversia.**

2. **La materialización del riesgo amparado en dicho contrato, esto es, la realización del siniestro previsto en la póliza.**

3. **Que se dio aviso oportuno del siniestro a la institución aseguradora proporcionándole la información y documentación necesaria para conocer las circunstancias de su realización y sus consecuencias.**

Acreditados tales extremos, corresponde determinar si. Conforme a las condiciones pactadas en el contrato y las disposiciones legales aplicables, se actualizó la obligación indemnizatoria a cargo de la asegurada y, en su caso, si está

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

fue incumplida o si existe una causa legal o contractual que le exonere de su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 737, con número de registro 2004179, de contenido siguiente:

> ***"CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.*** *Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros. Sin embargo, si quien pretendía asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique su aceptación del contrato, el contrato de seguro no puede perfeccionarse porque le hace falta un elemento esencial para su validez: el riesgo de que el asegurado muera".*

Establecido lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar. De ahí que, por regla general, la parte actora debe probar su acción y la aseguradora demandada sus excepciones y defensas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción ejercida.

PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El primer elemento de la acción, consistente en la existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se otorgó a la parte actora la póliza materia de litis, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que fue allegada y ofrecida por ambas parte en autos la póliza identificada con el número *********, exhibida por la parte actora y la demandada, en la que aparece como asegurado la accionante, con inicio de vigencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco, la cual ampara, entre otras, la cobertura de daños materiales, tal como se corrobora en la primer hoja del citado documento.

De igual manera, obran las condiciones generales relativas a la póliza materia de la controversia, ofrecidas y exhibida por la compañía de seguros demandada, en las que constan las cláusulas, términos y condiciones a las que se obligaron las partes al celebrar el contrato de seguro cuestionado.

Documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio, porque fueron ofrecidas por las partes en el juicio, sin que hayan sido objetadas por cuanto hace a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que literalmente dice:

> *"**CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia" (Tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,*

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2821, con número de registro 2007822).

De ahí que se tenga por debidamente acreditado el primer elemento de la acción en estudio.

SEGUNDO Y TERCER ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. El segundo y tercer elementos de la acción ejercida, relativo a que se actualice el riesgo amparado por la póliza materia de la Litis y las Condiciones Generales de la misma y que se hubiera dado aviso a la aseguradora del riesgo acontecido **se encuentran acreditados en autos**.

En relación a los elementos en estudio, debe destacarse que, en primer lugar, se estudiará si el riesgo se encuentra amparado por la póliza y sus condiciones generales, para después analizar si se acreditó su actualización y, por tanto, el nacimiento de la obligación por parte de la aseguradora demandada.

Al respecto, obra en autos la documental exhibida por las partes la póliza de seguro denominada *"SEGURO DE AUTOMOVILES"*, con vigencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco, así como las condiciones generales de dicha póliza, a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio, de las que se desprende que las coberturas reclamadas.

De la póliza y las Condiciones Generales de la misma se desprende la cobertura de "Daños materiales por pérdida parcial" y únicamente de las citadas Condiciones Generales se desprende lo conducente respecto del demérito del motor en caso de que resulte dañado en el siniestro amparado.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el caso particular, se actualiza el citado riesgo para generar la obligación de cumplimiento por parte de la aseguradora demandada.

En ese sentido, la parte actora exhibió la orden de admisión del vehículo asegurado, de la cual se advierte que ****** ******* ***** ******* , ajustador de la aseguradora demandada asistió el siniestro reclamado por la parte actora, mismo que ocurrió el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, pero fue atendido el veintiocho de septiembre de la citada anualidad, del cual derivó el reporte número **********.

Documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio, porque fue ofrecida por la parte actora en el juicio, sin que haya sido objetada por cuanto hace a su autenticidad.

Luego, con base en lo expuesto, se demuestra la existencia del siniestro reclamado dentro del plazo de la vigencia de la póliza, ya que éste sucedió el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** y la vigencia de la póliza es del **treinta de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco**, sin que sea óbice que en el tercer elemento se estudiará lo correspondiente sobre el pago de las primas de la póliza materia de litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.323 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1403, Novena Época, Materias Civil, registro 186422, del tenor literal siguiente:

"SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

***AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA EBE DESVIRTUAR**. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13783/2001. Arturo Cole Nevarez. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Por tanto, quedó demostrado en autos que la eventualidad reclamada (siniestro por cobertura de daños materiales por pérdida parcial) sí se encuentra amparada en la póliza materia de la controversia así como en sus condiciones generales

De ahí que, se encuentren acreditados el **segundo** y **tercer** elemento de la acción, consistente en la actualización del riesgo amparado por el contrato de seguro y el aviso oportuno a la aseguradora

ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA. En relación al incumplimiento de la parte demandada a lo pactado por las partes en el contrato de seguro de pagar la obligación indemnizatoria respecto de los daños materiales por pérdida parcial, esta se encuentra

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditada parcialmente, de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

La parte demandada opone la **excepción consistente en la reparación de la unidad motriz asegurada,** bajo el argumento toral de que el vehículo asegurado ya fue reparado respecto de los daños reclamados en el siniestro de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Para acreditar su excepción, y para cumplir con la carga de la prueba, la aseguradora ofreció las siguientes pruebas:

a).- Reporte completo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco.

b).- Carta diagnóstico de fecha veintisiete de mayo, ambos de dos mil veinticinco.

Por su parte, la actora para acreditar la procedencia de su acción, ofreció las pruebas siguientes:

a) Póliza *********, con vigencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticinco, expedida por la aseguradora demandada.

b) Orden de admisión de vehículo asegurado.

c) Documental de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la demandada, mediante la cual le hicieron del conocimiento a la actora el pago de deducible correspondiente al siniestro **********.

d) Documental consistente en un escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante el cual le

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

informaron la conclusión de la reclamación presentada por la actora.

e) Documental consistente en una cotización de servicio de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, expedida por Master Motors Acapulco.

f) La confesional con cargo a la demandada.

Sentado lo anterior, debe decirse que **resulta fundada la excepción que hace valer la parte demandada**, como se expone a continuación.

De las documentales consistentes en el reporte completo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco y la carta diagnóstico de fecha veintisiete de mayo, se desprende que el vehículo amparado bajo la póliza materia de Litis fue reparado de acuerdo al siniestro ********* generado por la demandada aseguradora; asimismo, precisa que no ha sido finalizada la reparación ya que durante el proceso de actualización, codificación y programación de unidades de mando en el equipo de diagnósticos ISTA, no permite la actualización del sistema por un daño en la caja de dirección (daño en su módulo electrónico), arrojando averías de falta de comunicación así como el remplazo del mismo, lo anterior derivado del arrastre del vehículo, realizado por la grúa para su ingreso en la agencia BMW Acapulco, en donde le ocasionaron daños en suspensión y por consiguiente, en la caja de dirección.

Si bien es cierto que de dicha documental se acredita que el vehículo materia de Litis no ha sido reparado en su totalidad, se precisa que esta situación es por daños diversos

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los amparados en el siniestro ********* materia de Litis, pues el siniestro reportado por la parte actora en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro fue por “Daños por inundación nivel 1”, mismos que ya fueron reparados, de conformidad con lo manifestado por ******* ****** ********, Jefe de Taller de BMW Acapulco.

Documentales aportadas por la parte demandada, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio, ya que no fueron objetadas por cuanto hace a su autenticidad.

Si bien, de las pruebas aportadas se advierte que el vehículo materia del juicio presenta daños pendientes en la suspensión, los cuales se atribuyen a maniobras efectuadas por la empresa de grúas, tal circunstancia no modifica la materia de la controversia. La acción ejercitada por la parte actora se sustenta en el cumplimiento de la póliza de seguro respecto de los daños ocasionados por el siniestro de inundación identificado con el número *********, ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, los daños en la suspensión derivan de un hecho diverso y no forman parte de las prestaciones reclamadas en la demanda ni de la causa de pedir que delimita este proceso. Por ello, aun cuando su existencia se tenga por acreditada, no procede analizarlos como incumplimiento de la aseguradora respecto del siniestro por inundación, ni emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa de grúas o sobre la reparación que pudiera corresponder por esos daños.

La documental en la que se hace constar que la unidad no ha sido reparada en su totalidad debe entenderse en sus

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

términos: precisa que los daños pendientes son distintos de los amparados por el siniestro materia de la litis y que los daños por inundación ya fueron reparados. En consecuencia, esa circunstancia no demuestra que la demandada haya incumplido la reparación de los daños cubiertos por la póliza y reclamados en este juicio.

Esta determinación se limita a establecer que los daños en la suspensión son ajenos a la controversia aquí planteada. No prejuzga sobre las acciones que, en su caso, pudieran corresponder a la parte actora frente a la empresa de grúas, cuestión que no es objeto de este proceso.

De ahí que, resulta fundada la excepción hecha valer por la parte demandada, **consistente en la reparación de la unidad motriz asegurada.**

En ese sentido, en **relación a las pruebas** que exhibió la parte actora para acreditar su acción, debe indicarse que con las mismas no se acredita que la parte demandada no haya cumplido con la reparación de los daños materiales amparados en la póliza materia de Litis y derivados del siniestro ********* de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

De igual manera, no le beneficia a la parte actora el desahogo de la prueba confesional con cargo al apoderado legal de la parte demandada, pues de dicha probanza no se desprende que la demandada haya manifestado que no dio cumplimiento a la reparación de los daños causados y que forman parte del siniestro materia de Litis.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en relación a la prestación consistente en la devolución de la cantidad pagada por demérito del motor que solicita la parte actora, debe decirse que dicho cobro se encuentra pactado dentro de la cobertura de Daños Materiales por Pérdidas Parciales que obra a foja 88 a 91 de las Condiciones Generales de la Póliza materia de Litis; sin embargo, la parte actora manifestó que la demandada no le hizo entrega de las citadas condiciones al momento de la contratación de la póliza, motivo por el cual no tenía conocimiento del contenido de las mismas.

En relación a lo anterior, la parte demandada opuso las **excepciones denominadas "excepción en relación con la póliza de seguros número ********* y las condiciones generales de dicha póliza**; **excepción de confesión expresa; excepción derivada de los artículo 20, 24, 25, 60 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro** y **excepción ad cautelam de deducible y demérito de motor**, que por cuestión de método se estudiaran de manera conjunta.

En las citadas excepciones, la parte demandada de manera esencial precisa que le asiste la razón en cuanto al cobro del 5% del deducible correspondiente a la cobertura de daños materiales por pérdida parcial sobre la suma asegurada así como al pago de la cantidad consistente en el demérito del motor, toda vez dichos deducibles se pactaron en la póliza materia de Litis así como en las condiciones generales de dicha póliza, de ahí que, al ser obligaciones estipuladas y contempladas en los citados documentos, estos deducibles tenían que cubrirse para que la aseguradora pudiera cumplir con su obligación de reparar los daños reportados por inundación mediante el siniestro de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, refiere que la parte actora tuvo conocimiento

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

de la póliza y de las cláusulas de las condiciones generales, toda vez que la accionante manifestó que descargó las condiciones de internet, lo cual pretende acreditar con la documental consistente en las copias cotejadas del escrito de queja, presentado por la actora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Atento a las manifestaciones vertidas por la demandada en sus excepciones, la parte actora en su escrito de demanda y desahogo de contestación de demanda manifestó esencialmente que las condiciones generales de la póliza no le fueron entregadas, ni explicadas al momento de contratar, pues lo único que se le entregó fue la póliza materia de Litis, en el cual no se desprende que la asegurada tenga que pagar un demérito por el motor.

En el caso, al ser a la aseguradora demandada a quien le recae la carga de la prueba, y en su caso, debió de demostrar que **al momento de la firma del seguro** hizo del conocimiento de la asegurada las Condiciones Generales aplicables a la *Póliza de Seguro de Automóviles* número ********, y que le entregó las referidas condiciones generales, lo cual no aconteció en este juicio; por tal motivo, al no haber acreditado sus afirmaciones, resultan **infundadas** las excepciones interpuestas.

En efecto, no le asiste razón a la aseguradora demandada, puesto que al momento de la expedición de la póliza, la aseguradora tenía la obligación de entregar a la contratante, no sólo la póliza del seguro sino también las Condiciones Generales aplicables.

Es así conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que le impone la obligación de informar y asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros.

Sirve de apoyo la tesis 1a. LVIII/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 975, con registro 2011226, del rubro y texto siguientes:

> ***"CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD****. El contrato de seguro, al ser consensual, requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: 1) una oferta que el cliente dirige a la aseguradora con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar; y, 2) una aceptación lisa y llana por parte de la aseguradora, ya que, en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta, en cuyo caso, el cliente requiere de un plazo para responder si acepta o no. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta -esto es en caso de una contraoferta-, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza, y en su defecto, transcurrido dicho plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones. Así, la interpretación conforme de dicho precepto con el derecho fundamental de igualdad, debe ser en el sentido de que la finalidad que persigue es proporcionar un plazo al cliente para valorar la contrapropuesta de la aseguradora, y sólo en caso de no estar de acuerdo con ésta, oponerse a sus términos pues, en caso contrario, se considerará aceptada. Sin embargo, la carga que dicho precepto impone en el cliente debe entenderse limitada a la información que es de su conocimiento, por ejemplo, la descripción del riesgo que desea amparar, y no a aspectos que no se desprendan claramente de la póliza, o que requieran de la interpretación de las condiciones generales del contrato de seguro, pues a la aseguradora, al ser especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa, el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, le impone la obligación de informar y asesorar en forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, y de celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros. Por lo que si los términos del contrato de*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

seguro reflejados en la póliza no son los adecuados para el cliente, y éste cumplió con su obligación de proporcionar a la aseguradora la información que ésta le requirió, dicha inconsistencia no puede recaer en el cliente. De ahí que el contenido del artículo 25 citado, en el sentido de que se tendrán por aceptados los términos de la póliza si el cliente no solicita su rectificación, no puede tener el alcance de imponerle la responsabilidad en caso de que el seguro contratado no haya sido el adecuado, y mucho menos de liberar a la aseguradora de sus obligaciones en dicho supuesto, salvo que ésta acredite que los términos de la póliza son concordantes con la oferta, en otras palabras, con la información que le proporcionó el cliente, en cuyo caso, el asegurado tendrá que asumir la consecuencia de su omisión o falta, y estarse a los términos de la póliza que le fue emitida con base en la información que proporcionó; ***pero si la inconsistencia deriva de una falta de la aseguradora, ya sea porque el riesgo que busca amparar el cliente, que está establecido en la póliza, no es compatible con el tipo de seguro que le fue emitido, o porque aquélla no lo asesoró adecuadamente, la consecuencia de dicha falta no puede recaer en el cliente, y mucho menos liberar a la aseguradora de sus obligaciones, puesto que dicha interpretación vulnera no sólo el principio de igualdad entre las partes, sino también el principio de buena fe de los contratos, al exonerar a las aseguradoras del cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente.*** *El incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente, y no viceversa. De lo contrario, se impone en la parte que está en desventaja y que además cumplió con sus obligaciones, la pérdida de su derecho, debido a una falta de su contraparte, que es la experta en materia de seguros, quien además resulta liberada del cumplimiento de las obligaciones que contrajo, sin tener que reembolsar a su contraparte el pago de las primas. Lo anterior, además de ser un incentivo negativo para las aseguradoras, pues les permite el incumplimiento de sus obligaciones, resulta evidentemente violatorio de la garantía de igualdad, puesto que se impone a las partes un tratamiento diferenciado que no está justificado y que resulta contrario a los principios que rigen las sanas prácticas en materia de seguros, así como el principio de buena fe de los contratos. Amparo directo en revisión 828/2015. Organización Zahuayo, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en relación con la interpretación conforme a que se refiere la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 186/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del 12 de julio de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

[Lo resaltado es nuestro].

Así, resulta desventajoso para la asegurada que al momento de contratar el seguro no se le haga del conocimientos las Condiciones Generales aplicables a la póliza contratada, para conocer los términos y los montos a los que se obliga la aseguradora respecto de las coberturas contratadas y, que después, la institución de seguros, le comunique que las cantidades que aparecen en la póliza no corresponden a las que deberán ser cubiertas por cada concepto, en razón de que al tratarse del demérito del motor, es una obligación establecida en las Condiciones Generales de la póliza, no conforme a lo estipulado en la póliza misma.

Sin embargo, era obligación de la aseguradora allegarse de todos los medios necesarios para tener la certeza de que la asegurada tenía conocimiento de tales Condiciones Generales, en caso contrario, la aseguradora no queda liberada de sus obligaciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador.

Por lo que las aseguradoras, como expertas en su actividad, están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro; entre ellos, sus términos, condiciones, coberturas y exclusiones, desde los primeros momentos de la relación, así como a

PJF - Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cerciorarse de que el seguro ofrecido sea pertinente a las necesidades del cliente y que sus cláusulas correspondan cabalmente con la legislación aplicable y las buenas prácticas en dicho sector.

Ello es así, pues la protección al consumidor tiene rango constitucional y se ha reconocido como un derecho fundamental que tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional.

Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y particularmente a los del sector de seguros.

En este sentido, el contrato de seguro si bien constituye un acuerdo de voluntades, también experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de éste, al tratarse por lo general, de un contrato de adhesión, en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales.

Esa característica del contrato de adhesión no debe implicar que las aseguradoras no brinden la información relacionada con las coberturas aseguradas a sus clientes desde el primer momento de la relación contractual.

Esto implica velar por el principio de que la parte contratante tenga acceso a la información de manera completa, clara, sencilla y transparente.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue al solicitante, eventualmente asegurado, la información de los montos de las coberturas y de las exclusiones del contrato.

Ahora bien, para la verificación de que se ha cumplido con el indicado principio, resulta indispensable que el asegurado lo manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte vulnerable en la relación de consumo asimétrica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En ese tenor, se imponen a las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, los términos, las condiciones, las exclusiones, las limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro, así como celebrar éstos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente.

Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa.

Tiene sustento lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2672, con registro 2025236, del rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Pdf - Versión pública

OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS. *Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Por lo que las aseguradoras, como expertas en su actividad, están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro; entre ellos, sus términos, condiciones, coberturas y exclusiones, desde los primeros momentos de la relación, así como a cerciorarse de que el seguro ofrecido sea pertinente a las necesidades del cliente y que sus cláusulas correspondan cabalmente con la legislación aplicable y las buenas prácticas en dicho sector. Justificación: La protección al consumidor tiene rango constitucional y se ha reconocido como un derecho fundamental que tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional. Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y particularmente a los del sector de seguros. En este sentido, el contrato de seguro si bien constituye un acuerdo de voluntades, también experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de éste, al tratarse por lo general, de un contrato de adhesión, en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o negociar sus condiciones generales. Esa característica del contrato de adhesión no debe implicar que las aseguradoras no brinden la información relacionada con las coberturas aseguradas a sus clientes desde el primer momento de la relación contractual. Esto implica velar por el principio de que la parte contratante tenga acceso a la información de manera completa, clara, sencilla y transparente. Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue al solicitante, eventualmente asegurado, la información no sólo de los montos de las coberturas, sino también de las exclusiones del contrato. Ahora bien, para la verificación de que se ha cumplido con el indicado principio, resulta indispensable que el asegurado lo manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte vulnerable en la relación de consumo asimétrica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En ese tenor, se imponen a las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, los términos, las condiciones, las exclusiones, las limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro, así como celebrar éstos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente. Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa. Más aún, ha de estimarse que en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad, que es característico del pacto, no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma que prevé la obligatoriedad del seguro. Finalmente, la Primera Sala enfatiza el deber de los operadores de justicia –en el ámbito de sus competencias–, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.”

Aunado a lo anterior, para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada **debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido**, **por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es INSUFICIENTE para acreditar que se comunicaron las Condiciones Generales del contrato a la persona asegurada**.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

Y en este caso, la parte demandada **no** exhibió constancia con la que acredite de manera fehaciente **dicha entrega a la asegurada** (parte actora).

Ello es así, ya que de conformidad con los numerales 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las compañías de seguros tienen como obligación la de entregar junto con la póliza respectiva, las Condiciones Generales del contrato, sin que en el particular la enjuiciada haya acreditado con medio de convicción alguno que entregó las condiciones generales que allegó al juicio.

En efecto, dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que lo acredite, esto es, que demuestre de manera fehaciente que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones, pues aun cuando las condiciones generales de los contratos pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, **la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales** y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento.

Por lo que, cualquier interpretación en contrario a lo antes indicado, vulnera no sólo el principio de igualdad entre las partes, sino también el principio de buena fe de los contratos, al exonerar a la aseguradora del cumplimiento de

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las obligaciones que la ley le impone para compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente, al ser la especialista en la contratación de seguros y quien determina las características de los seguros que comercializa.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 1211, con registro digital 2025567, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA****. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre. Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada. Justificación: Del contenido de los artículos 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte una serie de obligaciones a cargo de las compañías de seguros, entre ellas, la de entregar junto con la póliza respectiva, las condiciones generales del contrato.*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

Dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que la acredite, por lo que las leyendas impresas en la carátula de la póliza, en el sentido de que las condiciones generales del contrato fueron entregadas, son ineficientes para demostrar que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones*. Si bien con los avances tecnológicos, las condiciones generales de los contratos pueden constar en medios electrónicos, lo cierto es que cuando las compañías de seguros y las personas adquirentes de esos servicios acuerden que dichas condiciones generales pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento. Contradicción de criterios 139/2022. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Decimoprimer Circuito. 28 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 239/2021, en el que consideró que es suficiente la impresión de una leyenda en la póliza donde indique que, al recibir la póliza, la persona asegurada también recibe y queda enterada de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato. Aunado a que durante el juicio la persona asegurada exhibió la póliza respectiva, por lo que dicha exhibición constituía prueba en su contra; y El sostenido por el Pleno del Decimoprimer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XI. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2271, con número de registro digital: 2022849. Tesis de jurisprudencia 159/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A lo anterior se suma que las aseguradoras tienen la obligación de informar y asesorar de forma clara y precisa a sus clientes respecto del tipo de seguro que es más adecuado a sus necesidades, en atención al derecho del consumidor, de conformidad con los artículos 28, párrafo tercero, Constitucional y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que, es inconcuso que la enjuiciada debía acreditar en el particular que le hizo del conocimiento las condiciones generales que allegó al juicio, asesorándola de manera clara y precisa sobre la procedencia del mismo.

En ese contexto, tenemos que **no asiste la razón** a la demandada, cuando afirma que la parte actora tuvo conocimiento del contenido de las Condiciones Generales aplicables a la póliza contratada, pues como quedó demostrado, la demandada no acreditó con documento alguno que acredite de manera fehaciente la entrega de **dichas condiciones a la asegurada** (parte actora).

Motivo por el cual es procedente la devolución de la cantidad cobrada por la parte demandada a la actora por concepto de demérito del motor, toda vez que dicha obligación se encontraba estipulada en las Condiciones Generales de la póliza, y no en la carátula de esta, por lo cual, la actora no tuvo conocimiento de dicha obligación, porque como ya quedó precisado en el anterior estudio, la demandada no acreditó con documento alguno que la actora conociera el contenido de las citadas Condiciones Generales.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Se procede al análisis las excepciones que opuso la demandada.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

La parte demandada hace valer las excepciones siguientes:

En relación con la excepción hecha valer por la demandada como la tercera llamada a juicio, la de **Sine actione agis,** no es propiamente una excepción sino que tiene por objeto revertir la carga de la prueba a su contraria y obligar al juzgador al estudio de los elementos de la acción, circunstancia que se apoya con la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Materia Común, página 62, de rubro y texto como sigue:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Respecto de la excepción hecha valer por la demandada y la tercera llamada a juicio que se identifica como **excepción que consiste y tiene por objeto que la contraria no modifique los hechos planteados en su demanda, ni exhiba documento alguno tendiente ampliar o perfeccionar su escrito inicial de demanda y la denominada non mutanti libeli**; debe decirse que ello no aconteció, como se observa de la revisión de las constancias de autos, por lo que dicha excepción resulta **inatendible**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a todas las **excepciones y defensas que deriven del escrito de contestación**, debe indicarse

que del estudio de los autos, no se advierte actualizada alguna excepción diversa a las analizadas.

Por tanto, **resulta infundada la excepción** que la demandada hace valer.

Finalmente, respecto de la **excepción denominada de rechazo de pago**, la demandada la hace valer bajo el argumento toral de que la prestación de los daños causados a la suspensión del vehículo asegurado fueron causados por un tercero según lo manifestado por la propia accionante.

En atención a lo anterior, del escrito de demanda se desprende que la actora manifestó que los daños causados en la suspensión del vehículo asegurado se hicieron el momento de realizar el traslado del automotor al taller para ser reparado, el cual fue causado por un tercero.

Como ha quedado acreditado dentro del presente fallo, del informe rendido por el apoderado legal de ***** ********** ********** ******* ********, se desprende que el vehículo asegurado en la póliza materia de Litis fue ingresado al taller para su reparación el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro por medio de grúa; asimismo, refirió que la unidad contaba con daños en la suspensión.

PJF - Versión Pública

elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos.

Sobre el particular, la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], expuso que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustraran al juzgador en cuestiones técnicas que escaparan a su pericia y conocimiento.

Asimismo, determinó que ilustrar el criterio del juez implicaba explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pudiera por sí mismo, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estuviera en posibilidad de determinar qué peritaje era el que merecía mayor credibilidad.

En ese tenor, es importante señalar que la pericial se aprecia al prudente arbitrio del juez, pues para la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción; éstas últimas, son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Tesis aislada (sin número), emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Séptima Parte, página 376, registro electrónico 245542 de rubro: ***"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA."***

reglas de la lógica, de la experiencia del Juzgador y que contribuyen a que se pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

De modo que, el Juez debe resolver con arreglo a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, el valor probatorio del peritaje, **sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúne los requisitos indispensables para su validez y eficacia.**

Tiene aplicación la tesis aislada 256, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 904237, consultable en la página ciento ochenta y ocho, del tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

> ***"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptado o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

Una vez precisado lo anterior, la probanza en estudio se estima idónea para determinar si el vehículo asegurado fue dañado en su sistema de suspensión y dichos daños no fueron causados por la demandada, así como que los mismos son diversos a los amparados en el siniestro de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que es materia de Litis en el presente juicio.

Ahora, es importante citar el contenido del artículo 1301 del Código de Comercio, que establece:

> *"**Artículo 1301.** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias."*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

Del precepto legal transcrito, se infiere que la opinión que vierten los peritos en el proceso, no vinculan de manera obligatoria al juzgador; por ello se deja al arbitrio del Juez otorgarle o no valor probatorio a los dictámenes periciales, de conformidad con los restantes elementos del juicio que existan y con los cuales se relacionen, y de no existir éstos aun así prevalece la idea de que el dictamen queda al prudente arbitrio del juez en cuanto al valor que se le otorgue.

De esta manera el dictamen pericial no conmina al juez a pasar por lo que el mismo establezca como si fuera cierto en sus contenidos y en todos los casos, sino que se le deja la potestad en conciencia de ver sus alcances demostrativos y de valor relativo de los hechos materia del juicio.

Sirve de apoyo, la tesis:

> ***"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.*** *El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales."* (Época: Novena Época. Registro: 193509. Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C.28 K. Página: 780).

En tales consideraciones, quien hoy resuelve, de conformidad con el artículo 1301 de la ley mercantil aplicable, estima que **la opinión del perito de la parte demandada,** ilustra adecuadamente al suscrito, para determinar en la forma en que lo pretende la demandada, por

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo que se le otorga valor probatorio por las razones siguientes:

Dictamen pericial parte demandada

Respecto a la opinión del experto **** ******* ********* *******, designado por la parte demandada, de su contenido se desprende que insertó el problema planteado, el cuestionario de las partes; el método y técnica utilizado; la metodología empleada; las observaciones y revisión del vehículo; consideraciones técnicas; sus conclusiones y las respuestas a los cuestionarios formulados por las partes.

Este juzgador determina **otorgarle valor probatorio**, al dictamen de mérito, en virtud de que sus conclusiones cuentan con sustento técnico y cronológico.

En el caso concreto, el perito de la parte demandada concluye de manera categórica a la pregunta marcada con la letra “e” lo siguiente:

> “*Los daños presentados en la unidad motriz, fueron causados por el mal manejo en la maniobra de arrastre de la grúa, ya que al usar el cabrestante que acciona el arrastre permite subir, bajar y fijar vehículos, y al utilizar el gancho que es el punto de conexión directa con la carga, y al ponerlo sin la debida precaución en el sistema de suspensión, afectando la caja cremallera de dirección hidráulica y parte de la suspensión al enrollar los cables que sostiene y mueven la unidad motriz, cada una de estas partes desempeña un papel crucial en la operación de la grúa, asegurando que pueda levantar y mover cargas pesadas de manera eficiente y segura, siempre y cuando sea realizada en el punto exacto que en el presente caso es en la parte frontal derecha, donde se ubica el enganche del remolque o gancho de remolque*.”

Conclusión a la que llegó siguiendo la metodología y técnica precisada en su dictamen pericial, además de la observación del lugar de los hechos y, la observación y revisión del vehículo, pues además de la contestación a las

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión Pública

preguntas que le fueron formuladas por las partes, también agregó fotografías del vehículo señalando en ellas los daños causados al vehículo asegurado en la póliza materia de Litis en el presente juicio.

En consecuencia, al estar sustentado su dictamen pericial en los métodos y técnicas señalados así como en la observación del lugar de los hechos y la revisión del vehículo asegurado, se le otorga valor probatorio **al dictamen pericial en comento**.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.28 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 780, registro 193509, que dispone:

> ***"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS****. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales."*

Ahora bien, con en el dictamen pericial queda acreditado plenamente que los daños causados en la suspensión del vehículo fueron causados por una tercera persona, es decir, no fueron causados por la parte demandada; asimismo, debe decirse que dichos daños a la suspensión del vehículo asegurado no forman parte de la Litis en el presente juicio, toda vez que el siniestro reportado por la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro fue por "Daños por inundación nivel 1", lo que se

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corrobora de la orden de admisión del vehículo asegurado, expedido por la demandada y firmado por su ajustados ****** ******* ***** *******.

En consecuencia, **resulta fundada la excepción que hace valer la parte demandada**, pues quedó debidamente acreditado que los daños causados a la suspensión del vehículo asegurado materia de Litis no fueron causados por la demandada, sino por la grúa al momento del arrastre del vehículo al taller para su reparación, motivo por el cual, dichos daños no forman parte de la Litis en este juicio, pues como se precisó en el presente fallo, los daños amparados en el siniestro ********** de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro fueron por “Daños por inundación nivel 1”, no así por daños a la suspensión del vehículo asegurado.

Atento a lo anterior, se le dejan a salvo los derechos a la parte actora para que en relación a los daños causados a la suspensión del vehículo asegurado, los haga valer por la vía y forma correspondiente.

SÉPTIMO. CONDENA DE PRESTACIONES.

Por lo que, **procede absolver a la parte demandada,** al cumplimiento del contrato de seguro respecto de los daños materiales por pérdida parcial, amparado por la póliza número *********, así como al pago de la suma de ********** *** ****** ********* *** ***** ****** moneda nacional), lo anterior en virtud de que se acreditó que la parte demandada ya dio cumplimiento a la reparación de los daños materiales causados y reportados en el siniestro ********** de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual es la materia de Litis del presente asunto.

Se absuelve a la parte demandada respecto de la prestación consistente en el pago de las primas de seguro

Versión pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

efectivamente pagadas a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, puesto que la parte actora no acreditó con documental alguna que haya realizado la cancelación de la póliza materia de Litis, para la procedencia del pago de las primas no devengadas, motivo por el cual la póliza continúo vigente hasta la finalización de la vigencia, esto es, el treinta de enero de dos mil veinticinco.

Se condena a la parte demandada a la devolución del excedente pagado por demérito del motor, cantidad que asciende al total de ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional), así como al pago de indemnización por mora e intereses moratorios que hayan generado la citada cantidad.

Se otorga a la parte demandada el término de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a esta sentencia; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

OCTAVO. INDEMNIZACIÓN POR MORA E INTERESES MORATORIOS. Ahora bien, la parte actora solicita el pago indemnización por mora, según lo dispuesto por el artículo 276 fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor.

Bajo ese contexto, al haber prosperado la acción de cumplimiento de contrato, debe decirse que la prestación de indemnización por mora es **procedente**, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el cual establece:

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión Pública

pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

El numeral transcrito dispone que si en un juicio resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en dicho artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, **deberá condenar** al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

En dichas fracciones se prevé, en lo que interesa, que las empresas aseguradoras que no cumplan con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberán pagar al acreedor una indemnización por mora, estableciendo que las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe aquél; asimismo, deberán pagar intereses moratorios por el periodo que dure el incumplimiento.

En mérito de lo anterior, cuando resulta fundada la reclamación derivada de un contrato de seguro, **debe condenarse a su actualización en unidades de inversión** de conformidad con el numeral en comento.

Luego, si en el caso, quedó parcialmente probada la acción de incumplimiento de contrato de seguro, hecha valer por el actor, es inconcuso que resulta procedente el pago de la indemnización por mora y de los intereses moratorios previstos por el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, **debiendo tomar como base para la cuantificación de esta condena, la cantidad de** ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ******

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

pJF - Versión Pública

moneda nacional), cobrada por la parte demandada por concepto de demérito de motor.

Por otra parte, de un análisis conjunto del dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, en relación con el artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro[3], se concluye que el crédito que resulte del contrato de seguro es exigible treinta días después que la empresa ha recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación **o en su caso a partir de que resuelva la aseguradora si resulta procedente el reclamo**.

Asimismo, la interpretación lógica y jurídica de los numerales 66, 68, 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, permiten establecer que existen dos momentos diversos en que empieza a correr el término referido en el párrafo que antecede.

El primero, cuando la aseguradora obtiene de la asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores o ajustadores.

El segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 de la legislación citada, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios.

De donde se advierte que, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] ARTICULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que la asegurada tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte.

Y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en el artículo 70 de legislación citada, cuando haya habido incumplimiento del asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes.

En el presente caso, se advierte que la demandada recibió el aviso del siniestro el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro lo que se corrobora con la orden de admisión del vehículo asegurado, con número de siniestro **********; por tanto la fecha que se debe considerar es esa; y las que se sigan generando, hasta la total liquidación de la **cantidad de** ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional), cobrada por la parte demandada por concepto de demérito de motor**.

Por lo anterior, se **condena** a la demandada a pagar a la parte actora la indemnización por mora, prevista por la fracción I, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; así como al pago de los intereses moratorios, sobre la obligación a la que fue condenada, es decir la suma de ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional), para el *primer mes se calculará sobre la obligación a la que fue condenada*, denominada en Unidades de Inversión, a la cual se aplicará la tasa igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF Versión Pública

Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

A partir del *segundo mes, los intereses moratorios que corresponden a meses anteriores deben capitalizarse* (sumarse al monto total de la indemnización) y sobre esta base aplicarse la tasa señalada anteriormente, y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago, los cuales deberán ser cuantificados mediante el **incidente de liquidación respectivo**, en la etapa de ejecución de sentencia, de ser necesario con el apoyo de expertos contables.

Por lo tanto, resulta improcedente la prestación del pago del interés legal a razón del 6%, pues los intereses moratorios van inmersos en la condena de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

NOVENO. DAÑOS Y PERJUICIOS. La parte actora reclamó el pago de daños y perjuicios, al respecto, debe decirse que dicha prestación es **improcedente**, dado que para ejercitar tal acción la parte demandante debió precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven sus reclamos, en el caso particular, el origen, la forma y términos en que dice le fueron causados los daños y perjuicios que reclama, sin que lo realizara de forma alguna.

En efecto, los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, prevén:

> *"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

De la interpretación de los preceptos citados, se advierte en primer lugar, que por daño se entiende el menoscabo y pérdida sufrida en el patrimonio de una persona, en segundo término por perjuicio se concibe como la probable ganancia lícita dejada de percibir (lucro cesante), mismo que de conformidad con el ordinal 2110 de la legislación invocada, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 703, con número de registro 227711),de rubro y texto:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO. *El actor no sólo debe demostrar en el juicio la naturaleza de los daños y perjuicios que le cause la falta de pago a cargo del demandado, sino también que los mismos sean consecuencia inmediata y directa de ese incumplimiento".*

Para la procedencia de la acción de daños y perjuicios es ineludible que la parte demandante pruebe fehacientemente la pérdida o menoscabo, que ha resentido, por la falta de cumplimiento contractual por parte de la demandada, y como consecuencia de ello, el cese en las ganancias lícitas que dejó de percibir, precisamente por la inobservancia de ese deber jurídico, así como el nexo de causalidad, esto es, que de haberse satisfecho en sus términos la obligación principal, la demandante no habría

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

sufrido la afectación reclamada y sí en cambio habría percibido tales gananciales.

Lo anterior tiene sustento en que la producción de un perjuicio patrimonial trae aparejada la infracción a un derecho subjetivo de carácter económico, por ello, la prueba del perjuicio patrimonial dejará evidenciado al mismo tiempo la trasgresión del derecho que protege al bien lesionado.

No obstante, la parte actora omite acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio con motivo del incumplimiento contractual por parte de la demandada.

De ahí que, en el caso, resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios.

Cobra aplicación, por identidad jurídica sustancia, la jurisprudencia III.2o.C. J/9, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Octubre de 2000, página 1156 (registro 191076), que a la letra dice:

> ***"DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria".*

Por tanto, **resulta fundada la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios.**

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe señalar que no pasan desapercibidos los alegatos formulados por las partes y el tercero llamado a juicio; sin embargo, los mismos involucran cuestiones que ya fueron analizadas con anterioridad.

DÉCIMO. GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS. No ha lugar a condenar a las partes a pagar gastos, costas y honorarios, en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

> *"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I,** del numeral trascrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la

Versión Pública

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, **no se actualiza la fracción III,** en donde se adoptó el sistema o teoría del vencimiento, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, que más adelante se transcribe, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición, en tanto que el demandante sólo busca la nulidad de un ajuste de facturación al servicio de energía eléctrica.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

"COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

pdf Versión pública

> *a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código."*

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V,** ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por la actora; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Asimismo, en relación a la demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso con antelación, se desestimaron las excepciones que hizo valer, ya que resultó fundada la acción ejercita por la actora, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO****. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión* ***se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión***

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.”

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA*. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos*

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

"COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."*

Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues éste promovió el juicio

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión pública

en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la parte demandada se hayan conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio al actor, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar a la accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Por tanto, **resulta fundada la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos, costas y honorarios.**

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional resultó competente para conocer de la controversia planteada en la vía **oral mercantil** en el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **absuelve** a la parte demandada, al cumplimiento del contrato de seguro respecto de los daños materiales por pérdida parcial, en términos de los considerandos **quinto y séptimo** de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a la devolución de ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional), cobrada por la parte demandada por concepto de demérito de motor,** en términos de los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la indemnización por mora e intereses moratorios respecto de la cantidad de ********** ********* *** ********** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional), cobrada por la parte demandada por concepto de demérito de motor**, de conformidad con el del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en términos del **octavo** punto considerativo de esta resolución, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada respecto de la prestación consistente en la devolución de las primas de

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

PJF - Versión Pública

seguro efectivamente pagadas a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

SÉPTIMO. **Se absuelve a la parte demandada** del pago de daños y perjuicio, en términos del considerando **noveno** de esta sentencia.

OCTAVO. No se hace especial condena en gastos y costas en el juicio, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco,** Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Luis Ángel Sánchez Arciniega,** Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706e6626636e66330000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169273545_3823000038501426031.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:36:12 - 30/09/26 15:36:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 97 e4 56 e3 17 00 89 01 05 03 e1 17 d0 dd dd f7 43 c1 3d 96 1c e0 d8 2f f6 2b a6 9d a1 99 35 1b 6a b3 b7 b6 3a 5d 3d 5d c7 8a 4b 7e 2d cb c6 2d b2 a4 c7 a0 c2 b2 df 5b 66 a6 f1 62 ef 37 51 c5 84 3a 7b 0b 12 6e 5a f8 1a f2 d9 dd 6d 43 f1 af 2f d2 25 38 de 6c 8d 3c 46 69 bd bf df e8 37 59 d1 0b eb 43 f5 b9 9d 8f 08 91 79 b7 34 bb d8 14 76 d9 2d 08 3b e4 9f b7 b7 c9 10 7b 14 1e 8d 61 f4 7a 74 ae b9 f3 aa 35 74 47 51 3b a4 49 0b 14 92 0e 3c dc 0f 92 31 76 5e fe 8e fe 3b 19 52 5a 54 77 4b 58 3f cc dd 89 a5 a7 56 5f 86 ff 24 26 47 74 ea 50 db a5 a7 11 de 30 82 d5 04 ad c3 04 9e 3e 38 e3 17 d5 3a f9 0f 0f 31 68 a2 f9 9a 71 24 50 00 4a 6a 20 55 ea 66 56 cc 5e d3 5c 5b b0 28 d7 e5 6b b7 42 fa 0f 93 32 4d fb db 8d e9 7b 66 5d 2a 45 03 a2 bf 27 d3 37 6a 05 1c b1 58 ee 77 3a af d2 a7 89 67 f4 ce 50 37 3c a2 1f cb 76 59 c1 69 d9 c7 2d fe fc 90 fd 35 2c 8f 86 70 7d 6b 31 46 4d fa 72 74 a1 3b ee 70 3b c5 0c be 9d 49 1f 3c 47 b0 20 e6 98 54 05 00 9e e9 16 da 57 60 10 57 0c 01 07 6a 99 3f cd 93 13 12 92 a3 67 b2 7f f9 db 24 40 78 38 64 76 6e 4d 10 ba 95 0d 2f b4 9d d1 44 ed 56 c5 d6 fc 2f be 11 55 92 35 a2 98 a3 6e af 80 4f 94 49 d3 6b 73 37 14 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:36:12 - 30/09/26 15:36:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:36:12 - 30/09/26 15:36:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213333913
Datos estampillados:	MG+QSIyxNzD1+YTs88GzON/0Hwk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:51:44 - 30/09/26 17:51:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 71 9b 1c 36 50 8e 77 bf e1 1b 68 6a ba d8 12 5d 65 2a 7e 90 2c dc ff 4d b0 ec 15 0e 9b 56 3e 66 b6 96 40 38 8e c9 c6 69 10 ac 1a f5 67 f1 7b 1f 00 d3 5e a9 79 8d f6 12 aa 96 30 fd 92 aa 5a bc 55 8c c7 45 3a 37 d7 6b cb b8 cc 37 df d2 03 60 03 e8 03 b9 4b a3 a8 6b bb cc 68 5b 5e b6 a9 91 89 d9 9f 19 6f 80 26 7a 9f 36 a7 d1 23 bb c5 01 5c 3e 9e 6e cf d1 eb 7d 85 ac ca 27 11 85 fa 76 be a8 01 a3 cd 04 11 62 0e 5b ac bd cc 08 fe d2 3f 1f 30 14 88 79 77 ac 43 2f 81 93 8a d1 28 de 26 bd 0d f6 04 33 36 6a f1 5c 3e 8f 34 8c 33 8a ef 89 c5 7b ee c2 c0 6e e3 5e b2 6e 2b 9c 7e fb 0b 29 0d 4f 98 a8 75 0d 1e 5b 89 5c 52 d6 ce 4f d0 cf 2c 8f cc ba cd 7b 00 0c c5 ba bd ca cb 6d e8 74 dd d2 6b 0c eb 8d 18 fd 84 8c 64 aa 5d e5 42 fe b6 29 ed 47 f0 4c 72 91 f8 08 53 26 88 b1 99 cb 61 c2 de e9 29 8a 1c cd 63 5f be d1 9b 88 f6 77 48 11 7d d5 29 0e ae ad 87 57 43 f3 d7 c8 fc d4 a6 eb cb 02 d2 c1 d2 6e 90 49 38 7a f6 34 ac 6a 67 40 c2 9c f3 20 63 fc 7e fd 26 7a 3f 9e c7 94 89 49 72 eb a4 c5 da 76 16 98 f4 0e 4e 57 4c a8 6a 28 08 fa 19 45 46 b3 22 7b 70 4f e2 d2 b1 48 83 d5 d5 65 97 a1 2b d5 16 bb a3 6b d9 df 66 a5 1d 11 ce 4c c9 0e de 86 f5 66 61 b9 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:51:44 - 30/09/26 17:51:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:51:45 - 30/09/26 17:51:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213470716
Datos estampillados:	JCPequup/vzGsd8l01w4AO9bbp0=

PJF - Versión Pública

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública